



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITOSAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL DE MAYOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** OSWALDO GULLUSO ORTIZ, ELIZABETH ARGUMEDO HOYOS, JUAN MANUEL MENDOZA CASTILLA. GLORIA ARGUMEDO HOYOS Y OTROS  
**DEMANDADO:** ABELINO SOLANO, EIDA LUZ PÉREZ MEJÍA, ASOCIACIÓN TRANSPORTADORA DEL NORTE Y SUR DE LA GUAJIRA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
**RADICADO:** 44-650-31-89-002-2021-00099-00

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

El Juzgado hace las siguientes observaciones:

1. Frente al poder otorgado por el Señor JOSÉ GRANADILLO OROZCO y la Señora MARILIS MOLINA RUMBO al Doctor JAVIER VARGAS MONCALEANO, se debe de indicar que, dicho poder fue conferido a dos abogados (uno como principal y otro como suplente), a lo que el juzgado debe aclarar que si bien es cierto que el Art. 75 del Código General del Proceso en su inciso primero dice que “*podrá conferirse poder a uno o varios abogados*”, también es cierto que en el inciso tercero del mismo

artículo se impone que *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”* A tal disyuntiva el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso Parte General Pág. 413 explica *“...queda claro que a cada sujeto de derecho le asiste la facultad de designar su representante judicial dentro de un proceso por la única circunstancia de estar habilitado para intervenir en el mismo en cualquier calidad y, de contera, se establece que, salvo casos excepcionales, no puede haber más abogados actuando que el número de sujetos procesales reconocidos dentro del proceso, pues el estatuto procesal civil acogió como regla general el sistema de la posibilidad de un apoderado por cada sujeto de derecho que interviene y no el de un apoderado para cada parte.”*

En ese orden de ideas, se debería de reconocer como apoderado de los demandantes al abogado CARLOS MARIO RUMBO FARFÁN, quien fue el que presentó la demanda y quien firma el poder anexo.

2. Se debe de indicar que, el poder especial allegado, fue otorgado para promover un Proceso Verbal de Mayor Cuantía y en el escrito de la demanda no se fijó un monto total y preciso que sirviese como base para establecer sin lugar a equivocaciones la cuantía. Recuérdese que establecer la cuantía es una carga que siempre recae sobre el demandante en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 1564 de 2012.

Conforme a lo expresado, la parte actora deberá aclarar la cuantía del presente asunto, recordándosele que de conformidad al artículo 20 del Código General del Proceso este despacho solo conocerá “De los contenciosos de mayor cuantía”, so pena, de ser remitido por competencia por el factor cuantía a los Juzgados Promiscuos de rango municipal.

3. El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020 en su inciso 4 le impone al demandante el deber de enviar copia de la demanda con sus anexos a los demandados por medio electrónico de manera simultánea a la presentación de la demanda y, de no conocerse el canal digital, deberá acreditar con la demanda su envío físico.

Ahora bien, revisado el escrito de demanda se observa que en ella se indicó tanto el correo electrónico como la dirección física de algunos de los demandados, sin embargo, frente a los demandados ABELINO SOLANO SOLANO Y EIDA LUZ PÉREZ MEJÍA solo fueron indicadas las direcciones

físicas, pero no fueron aportadas las constancias del envío en físico de la demanda con sus anexos a dichos demandados, como lo impone la citada norma, incumpliendo con dicho requisito.

4. Por otra parte, se omitió indicar el canal digital donde serán notificados dos de las partes demandadas (ABELINO SOLANO SOLANO y EIDA PÉREZ MEJIA), información fundamental de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cual reza: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*
5. No se informó de qué manera se obtuvieron las direcciones de correo electrónicos suministrados con la demanda, a efectos de llevar a cabo la notificación de los demandados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
6. Corrijase en el documento del *Poder*, el nombre de la demanda ASOCIACIÓN TRANSPORTADORA DEL NORTE Y SUR DE LA GUAJIRA de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación aportado como anexo de la demanda.
7. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto a los demandados.

Conforme a lo anteriormente expresado considera este Despacho Judicial que no se reúnen los requisitos formales y, por lo tanto, cabe aplicar lo dispuesto del artículo 90 del C.G.P. para disponer su inadmisión, con el fin que la demanda sea subsanada en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, la cual deberá ser integrada en un solo escrito, de modo de contarse con una sola demanda, por lo que se,

## RESUELVE

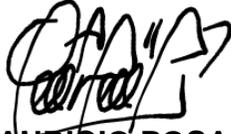
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por los motivos señalados en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que la solicitante subsane la demanda, integrándola en un solo escrito, y si vencido el plazo no lo hiciere, se procederá a su rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar en este asunto al abogado CARLOS MARIO RUMBO FARFAN, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ANDRÉS MAURICIO POSADA COLLAZOS**

ACT